

43157-2021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD CAMPBELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA EDITH NUÑEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO No. 01-DS-2021 DE 5 DE MARZO DE 2021 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS EMITIDOS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, Y PARA QUE SE HAYAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Renaldo Milwood Campbell, actuando en nombre y representación de **OLGA EDITH NUÑEZ BATISTA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 01-DS-2021 de 5 de marzo de 2021 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESOLUCIÓN APELADA

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 23 de septiembre de 2021, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual **NO SE ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita.

El fundamento que motivó la decisión contenida en la precitada Resolución, recae medularmente en el hecho que el Sustanciador consideró que el apoderado judicial de la actora omitió el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, en virtud que, según se afirma, en el apartado denominado “Lo que se

demanda", éste solicita únicamente que se declare nulo, por ilegal, el acto impugnado; no obstante, no solicita la reparación del derecho subjetivo lesionado.

II. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

De fojas 22 a 24 del Expediente Judicial se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando en lo medular que, contrario a lo indicado en la Resolución sujeto de la impugnación, sí petitionó en el libelo presentado la restitución del derecho subjetivo que considera conculcado, cumpliendo de esa forma con lo preceptuado en el referido artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración emitió la Vista 1535 de 8 de noviembre de 2021, en la que sustenta su oposición al Recurso de Apelación interpuesto, debido a las mismas razones esbozadas por el Magistrado Sustanciador y que han sido expuestas en epígrafes anteriores.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de **OLGA EDITH NUÑEZ BATISTA**, contra la Resolución de 23 de septiembre de 2021, que no admitió su Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; y la oposición que al respecto ha formulado el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coincide con los planteamientos vertidos por la parte apelante, debido a que somos del criterio que sí cumplió con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. En este sentido, primeramente, estimamos preciso traer a colación el contenido del referido artículo cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 43A. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, **deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.**" (La Sala subraya).

De la lectura de la norma, se infiere que en aquellos casos en donde el actor

procure el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las Acciones de Plena Jurisdicción, es indispensable que se indique cuáles son las "prestaciones" que pretende con su Demanda.

Este requisito resulta esencial en virtud que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, por sí sola, no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que la afectada estima violado.

Y es que, la indicación de las prestaciones a las cuales se aspira con la Demanda cumple la función de establecer los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su Sentencia, pues, no puede pasarse por alto que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se activa en base al Principio de Justicia Rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Juzgador.

Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; pues la naturaleza de este tipo de Procesos de Plena Jurisdicción no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera conculcado.

Ahora bien, al hacer el análisis de la Demanda en estudio, se advierte que si bien, le asiste la razón al Sustanciador cuando afirma que en el apartado denominado "Lo que se Demanda", el apoderado judicial de la actora no solicita la reparación del Derecho subjetivo lesionado; no es menos cierto que en el párrafo inicial de la Acción presentada ante esta Corporación de Justicia sí describe claramente cuáles son los derechos a los cuales aspira.

Así las cosas, vale la pena citar el extracto pertinente que a su letra dice:

"... con el respeto que nos caracteriza acudimos ante esta augusta Sala, formalizando Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, tendiente a que se DECLARE NULO por ilegal, el Decreto N° 01-DS-2021 de 5 de marzo de 2021 emitido por el Municipio de Capira, Despacho Superior, sus actos confirmatorios, a través del cual se destituye a nuestra mandante del cargo que ocupa de Juez de Paz del Corregimiento de Villa Carmen del Distrito de Capira Provincia de Panamá Oeste, **y como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el reintegro en el puesto y se le paguen los salarios dejados de percibir desde la fecha de su separación, hasta el reintegro.**" (El énfasis es suplido).

Por consiguiente, resulta entonces que si el demandante en su libelo ha indicado claramente cuáles son los derechos subjetivos que pretende y en ellas, ha solicitado la restitución del derecho subjetivo que considera conculcado, mal podría inadmitirse la Demanda con fundamento en el referido artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Los anteriores razonamientos ponen de relieve que ante el cumplimiento de la accionante del requisito de admisión previsto en la excerta en cuestión, la Acción debe ser admitida, y en esos términos se pronunciará el Tribunal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que en la Sala Tercera de la Corte Suprema, conocen el Recurso de Alzada en estudio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCAN** la Resolución de 23 de septiembre de 2021, expedida por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar, **ADMITEN** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Renaldo Milwood Campbell, actuando en nombre y representación de **OLGA EDITH NUÑEZ BATISTA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 01-DS-2021 de 5 de marzo de 2021 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**